

Expediente: 22/2010

Objeto: Revisión de oficio de retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias por funcionarios del Ayuntamiento de Pamplona

Dictamen: 28/2010, de 17 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 17 de mayo de 2010

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 15 de marzo de 2010, traslada, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3, en relación con el artículo 16.1.i) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Pamplona, relacionada con la revisión de oficio de las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias por diversos funcionarios que ya percibían complementos retributivos de exclusividad o prolongación de jornada.

A la petición de dictamen el Ayuntamiento solicitante acompaña propuesta de resolución en la que formula declaración de nulidad de las percepciones percibidas por diversos funcionarios, respecto de las que

dispone solicitar su reintegro que podrá realizarse de forma fraccionada, acompañando el expediente administrativo que documenta el procedimiento tramitado al efecto.

Por el Presidente del Consejo de Navarra se solicitó el 14 de abril de 2010 del Ayuntamiento de Pamplona la remisión de diversa documentación al objeto de completar el expediente administrativo, que fue aportada por el Ayuntamiento de Pamplona adjunta a escrito de remisión que tuvo entrada en este Consejo en fecha de 29 de abril de 2010.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes para la resolución de la cuestión planteada:

Primero.- En el informe provisional de fiscalización emitido por la Cámara de Comptos en relación con el ejercicio de 2007 se señaló que diversos empleados que percibían el complemento de prolongación de jornada o el de dedicación exclusiva “realizaron y cobraron horas extras contrariamente a lo establecido en la legislación”.

Segundo.- A la vista del informe de fiscalización de la Cámara de Comptos, el 11 de mayo de 2009 se emite informe por el Director del Área de Presidencia del Ayuntamiento de Pamplona, en el que se pone de manifiesto que se ha procedido a la revisión “de las percepciones salariales de aquellas personas que tienen asignado tanto el complemento de dedicación exclusiva como el de prolongación de jornada habiéndose observado que se ha venido abonando importes por conceptos de horas extraordinarias, si bien en varios de los casos corresponden a horas realizadas durante las fiestas de San Fermín”.

Tras citar en el informe la regulación establecida en los artículos 51 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (en lo sucesivo, Estatuto del Personal) y 40 del Reglamento provisional de Retribuciones de los funcionarios de las

Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 158/1984, de 4 de julio, (en adelante, Reglamento de Retribuciones), propone iniciar el procedimiento de revisión de oficio al objeto de anular los actos de abono de horas extraordinarias a diversos funcionarios y por las cuantías que señala en su informe, por entender que concurre la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), al encontrarnos ante actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tercero.- Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona de 13 de mayo de 2009 se incoa el procedimiento de revisión de oficio por las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias desde el mes de mayo de 2005, por los siguientes trabajadores e importes: don ..., por importe de 266,70 euros; don ..., por importe de 1.810,92 euros, don ..., por importe de 4.156,10 euros, don ..., por importe de 2.300,75 euros; don ..., por importe de 8.976,15 y don ..., por importe de 1.410,28 euros, otorgándose a los interesados un plazo de quince días para la formulación de alegaciones y presentación de documentos y justificaciones que estimaran oportunos.

Cuarto.- Todos los afectados formularon los correspondientes escritos de alegaciones en los que, con análogos contenidos, se opusieron al procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento esgrimiendo, resumidamente expuestos, los siguientes argumentos:

- a) Invocan el principio de buena fe y la prohibición del enriquecimiento injusto que se produciría en favor de la Administración Pública al percibir unos servicios de quienes se limitaron a cumplir estrictamente las funciones encomendadas sin abonar contraprestación alguna por dichos servicios.
- b) Aquellos afectados que perciben el complemento de prolongación de jornada alegan que la disconformidad con el ordenamiento

jurídico no se encuentra en el percibo de horas extraordinarias sino que dadas sus condiciones de dedicación y plena disponibilidad el Ayuntamiento de Pamplona debería reconocer dichas circunstancias mediante la asignación de un complemento de dedicación exclusiva.

- c) Por otra parte, aquellos funcionarios que perciben el complemento de dedicación exclusiva oponen que la percepción de dicho complemento, si bien obliga a la plena disponibilidad del funcionario, no equivale “a tener que estar las 24 horas de cada día, domingos, festivos y vacaciones presente en el puesto de trabajo”, obedeciendo el percibo de horas extraordinarias cuyo reintegro pretende el Ayuntamiento al desempeño en los días de las fiestas patronales de “jornadas de presencia y labores ordinarias que se prestan en aras de que todo funcione según lo programado en bien de la fiesta”.
- d) Se alega, en fin, que las retribuciones percibidas no se corresponden estrictamente con horas extraordinarias sino que obedecen a la retribución especial que les abona el Ayuntamiento que les ofrecía la opción de “cobrar esas jornadas en dinero o en tiempo o una combinación de ambas”.

Quinto.- Por la Asesoría Jurídica del Área de Presidencia se emite informe el 19 de junio de 2009 en el que, tras resumir el contenido de las alegaciones presentadas, mantiene la procedencia de la revisión de oficio “ya que el abono de dichas cantidades supone una quiebra clara del principio de legalidad”, concluyendo que “resulta procedente desestimar las alegaciones formuladas toda vez que los alegantes no niegan el percibo de unas cantidades en concepto de horas extraordinarias que no pueden legalmente ser devengadas y, a su vez, existe un medio alternativo de compensación, que consiste en la compensación de tiempo”.

Sexto.- Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona de 25 de febrero de 2010, a la vista del transcurso de los plazos establecidos en los artículos 102 y 42.5.c) de la LRJ-PAC se dispuso la retirada de la

solicitud de dictamen de este Consejo de Navarra e iniciar de nuevo el procedimiento de revisión de oficio, que se llevó a cabo mediante Resolución de la misma Alcaldía de 8 de marzo de 2010, mediante el que se incoaba el procedimiento de revisión de oficio por las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias “desde el mes de mayo de 2005, por los siguientes trabajadores e importes: don ..., por importe de 266,70 euros; don ..., por importe de 1.810,92 euros, don ..., por importe de 4.156,10 euros, don ..., por importe de 2.300,75 euros; don ..., por importe de 8.976,15 y don ..., por importe de 1.410,28 euros”. En la misma resolución se disponía, con invocación del artículo 66 de la LRJ-PAC, “la conservación de todos los actos y trámites” llevados a cabo anteriormente y derivados del anterior procedimiento iniciado por Resolución de la Alcaldía de 13 de mayo de 2009” y la solicitud del dictamen del Consejo de Navarra.

Séptimo.- De dicha Resolución se confirió traslado a los interesados que, por escritos de igual fecha 26 de abril de 2010 y con el mismo contenido, se ratificaron en los escritos de alegaciones presentados en la tramitación del anterior procedimiento archivado por transcurso del plazo de caducidad.

Del mismo modo, la Asesoría Jurídica en informe de 27 de abril de 2010, y a la vista de la ratificación de los interesados en sus anteriores alegaciones, se ratificó asimismo en el contenido del informe emitido el 19 de junio de 2009 en el curso del anterior procedimiento.

Octavo.- Integra el expediente una propuesta de Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona en la que, tras desestimar las alegaciones formuladas por los interesados, que “no niegan el percibo de unas cantidades en concepto de horas extraordinarias que no pueden ser legalmente devengadas y existiendo un medio alternativo de compensación consistente en la compensación de tiempo”, se declara la nulidad de las percepciones recibidas por los siguientes trabajadores e importes, solicitando el reintegro de las mismas: “don ..., por importe de 266,70 euros; don ..., por importe de 1.810,92 euros, don ..., por importe de 4.156,10 euros, don ..., por importe de 2.300,75 euros; don ..., por importe de

8.976,15 y don ..., por importe de 1.410,28 euros”, disponiendo que dicho reintegro podrá hacerse de forma fraccionada, y como máximo en un total de 10 mensualidades”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta, formulada por el Ayuntamiento de Pamplona a través del Presidente del Gobierno de Navarra, somete a dictamen de este Consejo la revisión de oficio de las percepciones recibidas por diversos funcionarios, ya identificados anteriormente, en concepto de horas extraordinarias por resultar incompatibles legalmente con los complementos retributivos de exclusividad o prolongación de jornada que tienen asignados.

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra” [artículos 16.1.j) en la redacción dada por la Ley Foral 25/2001] y que los entes locales han de recabar dictamen a este Consejo “en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente” (artículo 19.3).

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos lleva al artículo 102.1 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999-, a cuyo tenor “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta, que, además, el precepto legal exige que sea favorable.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

La presente consulta versa sobre la revisión de oficio por parte del Ayuntamiento de Pamplona del abono de retribuciones efectuado a diversos funcionarios por la realización de horas extraordinarias, invocando la incompatibilidad de dicho abono con los complementos que perciben por exclusividad o prolongación de jornada.

Tratándose de un asunto relacionado con funcionarios públicos es preciso recordar que corresponde a Navarra, en virtud de su régimen foral, la competencia exclusiva sobre, entre otras materias, “el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos” [artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1983, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en adelante, LORAFNA].

La regulación sustantiva aplicable al asunto analizado la constituye, por tanto, el Estatuto del Personal y, en cuanto vinculadas las cuestiones planteadas a los aspectos retributivos, complementado por las determinaciones contenidas en el Reglamento de Retribuciones.

Respecto a la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra remite, en cuanto a competencias, potestades y prerrogativas de los municipios de Navarra a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29 párrafo primero); añadiendo que aquéllas tendrán asimismo las competencias que, en materias que correspondan a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, aplicable en Navarra conforme a su disposición adicional tercera, en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la LORAFNA, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g)). La misma Ley, en su artículo 53, dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la Legislación del Estado reguladora del procedimiento

administrativo común". Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102.1 que apodera a los municipios –en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1.

En consecuencia, tratándose de la declaración de oficio por causa de nulidad de un acto administrativo (presunto), la normativa de aplicación, en cuanto al procedimiento, está constituida por el artículo 102 de la LRJ-PAC – en la redacción dada a la misma por la Ley 4/1999- que exige el preceptivo dictamen favorable de este Consejo, en relación con el artículo 62.1 (nulidad de pleno derecho) de la misma LRJ-PAC.

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

La revisión de oficio de actos nulos está regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, que, en la redacción dada por la Ley 4/1999, a diferencia de la versión anterior (antiguo artículo 102.2), no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento de acuerdo con las disposiciones del Título VI de dicha Ley. No obstante, tanto de dicho precepto legal como de otros de la misma LRJ-PAC, tratándose de un procedimiento iniciado de oficio, se derivan algunas exigencias procedimentales específicas, como son la inexcusable audiencia al interesado (artículo 84) y la obligada resolución del procedimiento en el plazo de tres meses legalmente establecido al efecto (artículo 102.5, en la redacción dada por la Ley 4/1999), que podrá suspenderse por acuerdo al efecto en los términos prevenidos en el artículo 42.5.c) de la propia LRJ-PAC. Además, es preciso acompañar a la petición de consulta la pertinente propuesta de resolución (artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra). En el presente caso ha de entenderse adecuadamente tramitado el procedimiento hasta el

punto que si bien la resolución iniciadora del procedimiento de revisión dispone la conservación de las actuaciones sustanciadas en anterior procedimiento, que finalizó con su archivo por caducidad, se otorgó también en este nuevo procedimiento audiencia a los interesados en el mismo, que se ratificaron en sus anteriores alegaciones. El procedimiento, por otra parte, se está tramitado dentro del plazo establecido por el artículo 102.5 de la LRJ-PAC, y a la consulta dirigida a este Consejo se ha acompañado la pertinente propuesta de resolución (artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Funcionamiento y Organización del Consejo de Navarra).

En definitiva, ha de entenderse adecuadamente tramitado el procedimiento de revisión de oficio cuyo dictamen se solicita.

II.4ª. Improcedencia de la revisión de oficio

El Ayuntamiento de Pamplona pretende, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC, la declaración de nulidad de las retribuciones percibidas por diversos funcionarios en concepto de horas extraordinarias desde mayo de 2005.

En la propuesta de resolución que ha sido trasladada a este Consejo se apoya la procedencia de la revisión en que se ha producido “un reconocimiento fáctico como consecuencia de la reiteración de las cantidades abonadas, así como una patrimonialización de las mismas por parte de los funcionarios, siendo su otorgamiento contrario a derecho al carecer de los requisitos esenciales para su adquisición”, invocándose expresamente a ese efecto el supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contemplado en el artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC.

Establece el artículo 39 del Estatuto del Personal que los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en el mismo y en sus disposiciones reglamentarias. La retribución en concepto de horas extraordinarias se contempla en el artículo 51 como compensación a los servicios que deban realizarse excepcionalmente fuera

de la jornada de trabajo establecida con carácter general, si bien en ese mismo artículo se prohíbe el devengo de horas extraordinarias por los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva (apartado 3) o el complemento de prolongación de jornada (apartado 4).

Según resulta del expediente administrativo, no existe discusión alguna entre el Ayuntamiento y los afectados sobre la efectiva prestación de servicios fuera de la jornada de trabajo establecida con carácter general, ni tampoco se niega por los funcionarios que como consecuencia de dicha prestación se hayan percibido retribuciones extraordinarias en las cuantías señaladas en la resolución iniciadora del procedimiento de revisión de oficio y, por último, está igualmente acreditado que efectivamente los funcionarios afectados perciben el complemento de exclusividad, en algunos casos, o el de prolongación de jornada, en otros. No está, por el contrario, suficientemente acreditada en el expediente la naturaleza de las percepciones retributivas percibidas por los funcionarios, ni tampoco las condiciones y circunstancias en la que se prestaron los servicios retribuidos, hasta el punto que en las alegaciones presentadas por alguno de los afectados se cuestiona que las retribuciones percibidas se correspondan con el concepto de horas extraordinarias, defendiendo que más bien se tratarían de compensaciones por trabajo en días festivos de las que autoriza el artículo 53 del Estatuto del Personal y se desarrolla en los artículos 43 a 45 del Reglamento de Retribuciones. Ninguna información nos ofrece al respecto el expediente administrativo remitido ni tampoco los informes emitidos en el curso del procedimiento se pronuncian sobre esos aspectos, si bien dichas omisiones no han de tener aquí una especial relevancia atendiendo a las conclusiones que se alcanzan en este dictamen.

Expuestas las anteriores consideraciones, no puede olvidar este Consejo que, como ha dicho en anteriores ocasiones (dictámenes 6/2001 y 41/2002, entre otros), la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso. Así pues, la potestad de revisión de oficio de los actos propios tiene

carácter excepcional y requiere, por ello, una ponderación estricta del vicio considerado.

Sobre la concreta causa de nulidad invocada por la entidad local que pretende la declaración de nulidad de sus actos, la LRJ-PAC sanciona con esa nulidad aquellos “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición” [artículo 62.1.f)]. Para la concurrencia de esta concreta causa de nulidad, aducida en este caso, no basta la infracción del ordenamiento, sino que, además, es precisa la carencia de los requisitos esenciales para la adquisición de las facultades o derechos.

Como ya declaramos en nuestro Dictamen 57/2005, de 1 de diciembre, y recordamos en el Dictamen 6/2006, de 16 de febrero, en cuanto a la consideración de qué elementos han de ser calificados de esenciales o no para la posible aplicabilidad del artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC, ha de partirse de la distinción entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de esenciales. El carácter esencial es un concepto jurídico indeterminado, pero determinable teniendo en cuenta las circunstancias de cada supuesto, referido a las condiciones relevantes e inexcusables, cuya falta impide la generación de la facultad o derecho; se refiere a una infracción cualificada, cuando el acto se funda en hechos o requisitos inexistentes o inadecuados para la adquisición de las facultades o derechos, es decir, cuando faltan los requisitos determinantes o sustanciales para el nacimiento mismo de la situación o derecho.

Así pues, la falta de los requisitos esenciales sólo puede apreciarse en los casos extremos de ausencia de un presupuesto inherente a la estructura misma del acto sin el cual éste carecería absolutamente de base, debiendo interpretarse en sentido estricto y siendo necesario para su apreciación no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos, que se adquirieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, es decir, los

presupuestos inherentes a la estructura definitiva del acto. En particular, procede subrayar que una interpretación amplia del supuesto del artículo 62.1.f) podría provocar, dada su potencial vis expansiva, una desnaturalización del régimen mismo de la invalidez de los actos administrativos, no siendo ocioso recordar que, en la teoría de la invalidez de los actos, la nulidad constituye la excepción frente a la regla general de la anulabilidad (dictámenes del Consejo de Estado de 27 de julio y 5 de diciembre de 2000, por todos).

En nuestro caso existen actos de reconocimiento y abono por el Ayuntamiento de Pamplona del devengo de horas extraordinarias a diversos funcionarios contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 51 del Estatuto del Personal, si bien esa infracción de un singular régimen de prohibiciones no puede identificarse con el supuesto de carencia por los funcionarios afectados de los requisitos esenciales para la percepción de esas retribuciones, hasta el punto que carezcan éstas absolutamente de base.

Por el contrario, no se ha discutido en el procedimiento que en los funcionarios afectados concurren los presupuestos básicos para la percepción de retribuciones por horas extraordinarias, que podrían identificarse con su condición funcional, su permanencia en servicio activo y la prestación con conocimiento de la Administración de servicios fuera de la jornada de trabajo establecida con carácter general.

Por tanto, y como hemos razonado, para la aplicación de la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC no basta con invocar una infracción del ordenamiento jurídico, como puede ser el eventual desconocimiento del régimen de prohibiciones del artículo 51.3 y 4 del Estatuto del Personal, sino que dicha infracción ha de ser cualificada por la ausencia de aquellos requisitos que en el concreto marco legal y normativo resulten presupuestos básicos jurídicos, no materiales ni accesorios, para adquirir los derechos y facultades reconocidos por los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En nuestro caso, no se advierte que los funcionarios interesados hayan visto reconocido por el Ayuntamiento un derecho retributivo respecto del que no acrediten poseer los requisitos esenciales o básicos. Por el contrario, a juicio de este Consejo, las circunstancias concurrentes en los servicios prestados fuera de la jornada de trabajo general permiten afirmar que en los funcionarios afectados concurrían los requisitos esenciales para situarse en el ámbito de aplicación del artículo 51, apartados 1 y 2, del Estatuto del Personal, cumpliendo en principio con esos requisitos para adquirir el derecho a su retribución, siendo cuestión accesorias, por mucho que también sea necesaria, que dicha retribución pueda ser incompatible con los complementos retributivos que perciben, lo que en su caso podría conllevar un supuesto de anulabilidad pero no de nulidad radical, de acuerdo con los términos estrictos y restrictivos con los que deben interpretarse los supuestos legales que dan lugar a la misma.

En consecuencia, las retribuciones por horas extraordinarias percibidas cuya nulidad se pretende no conforman en nuestro caso un supuesto que esté incurso en la nulidad de pleno derecho de la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la LRJ-PAC, ya que no se aprecia la carencia de requisitos esenciales para la adquisición de dichas retribuciones por los funcionarios afectados, por lo que ha de informarse desfavorablemente la revisión de oficio propuesta.

III. CONCLUSIÓN

Este Consejo de Navarra informa desfavorablemente la declaración de nulidad de las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias por diversos funcionarios del Ayuntamiento de Pamplona.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.